

Expediente: 1500/12

Carátula: FERNANDEZ ANALIA VERONICA C/ AUTO DEL SOL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 28/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23186223764 - AUTO DEL SOL S.A., -DEMANDADO/A

20235175801 - FIAT AUTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

27282211101 - ROSSI COLOMBO, FEDERICO-PERITO

90000000000 - GONZALEZ, SILVIA BEATRIZ-PERITO

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

23186223764 - DIAZ LUNA, ESTELA MARIA DE LOURDES-POR DERECHO PROPIO

20254989518 - FERNANDEZ, ANALIA VERONICA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 1500/12



H102235866148

San Miguel de Tucumán, Noviembre de

2025. **AUTOS Y VISTOS:** La causa

caratulada "**FERNANDEZ ANALIA**

VERONICA c/ AUTO DEL SOL S.A. s/

DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°

1500/12, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Christian Anibal Fernandez, por derecho propio, en contra de la resolución de éste Tribunal de fecha 05/09/2025, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación deducido por su parte en los términos del art. 30 de la ley 5480 contra la sentencia regulatoria de honorarios de primera instancia.

Al tiempo de interponer el recurso, el letrado Fernandez, alega la procedencia del mismo por considerar que la resolución recurrida presenta extrema arbitrariedad por falta de motivación suficiente y violación del derecho aplicable al caso, confirmando la regulación de sus honorarios por debajo del mínimo legal vigente equivalente al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán más el porcentaje correspondiente a la tarea procuratoria.

Corrido traslado de ley, sólo contestó la letrada Estela María de Lourdes Diaz Luna, apoderada de la demandada AUTO DEL SOL S.A., haciéndolo en los términos del escrito agregado en fecha 24/09/2025, requiriendo el rechazo con costas del recurso de revocatoria interpuesto, a la que cabe

remitirse en honor a la brevedad. En consecuencia, el recurso queda en estado de ser resuelto.

Conforme los términos del recurso y la regulación efectuada, entendemos que no le asiste razón al recurrente.

En efecto, la sentencia apelada que confirma la regulación llevada a cabo por la instancia ulterior, contrario a lo alegado por el letrado recurrente, sí consideró expresamente las circunstancias de su actuación profesional, tal como surge de sus términos: "Efectuados los cálculos pertinentes se constata que, los honorarios del letrado Christian Anibal Fernandez estimados en la sentencia de fecha 26/06/2025, respetan los parámetros establecidos por la ley arancelaria, contemplando además el carácter de la actuación y etapas cumplidas, y que se procedió a elevarlos al valor de una consulta oral por considerar que la escrita fijada por resolución del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán, sería excesiva para retribuir la actuación en este trámite."

Lo expuesto permite concluir que al momento de regularse honorarios primero y luego al ser objeto de revisión, para su cuantificación, se tuvo en cuenta la calidad, eficacia, extensión del trabajo y el resultado obtenido, considerando que al calcularlos según el monto ejecutado resultaran exiguos, en relación a la labor profesional cumplida por el letrado Fernandez, considerando que sería excesivo elevar al valor de una consulta escrita fijada por resolución del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para establecer dichos emolumentos por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita.

Cabe señalar que "la facultad morigeradora prevista en el artículo 13 de la Ley N° 24.432 debe ser ejercida con suma prudencia y con criterio restrictivo, toda vez que introduce un elemento de incertidumbre en las regulaciones de honorarios que resulta incompatible con las exigencias de la seguridad jurídica. Por tal motivo, sólo procede efectuar regulaciones por debajo de los mínimos arancelarios en aquellos supuestos en los que, atendiendo a la entidad de las tareas desarrolladas, la aplicación estricta de dichos mínimos conduzca a honorarios excesivos o desproporcionados en relación con el mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados" (CSJT, Sentencia N.º 840, 22/10/2004, "E.D.E.T. S.A. c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Nulidad de acto administrativo").

Idéntica facultad consagra el art. 1255 del CCCN, al establecer que "Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

Analizada la cuestión propuesta por el recurrente, se considera que la solución propiciada por el sentenciante resulta razonable y ajustada al marco legal, a los principios de equidad y a las constancias de autos, toda vez que en el caso se configura el supuesto de excepcionalidad contemplado por la norma en análisis. De ello se desprende además que, la regulación no resulta caprichosa o antojadiza sino que refiere debidamente a la tarea efectivamente desplegada y cumplida en autos por el profesional interviniente. Por tales motivos, entiende este Tribunal que no resulta procedente una regulación distinta o mayor a la practicada, la que se define como respetuosa, razonable y acorde a la labor profesional cumplida y a los valores supremos de justicia y equidad.

En virtud de lo considerado, corresponde rechazar el recurso de revocatoria incoado por el letrado Christian Anibal Fernandez, por derecho propio, en contra de la resolución de éste Tribunal de fecha 05/09/2025, la que se confirma en todos sus términos, conforme lo considerado.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de revocatoria incoado por el letrado Christian Anibal Fernandez, por derecho propio, en contra de la resolución de éste Tribunal de fecha 05/09/2025, la que se confirma en todos sus términos, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER

ALBERTO MARTÍN ACOSTA MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 27/11/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470
Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.